

## RESOLUCIÓN No. 066-DIR-2020-ANT

## EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

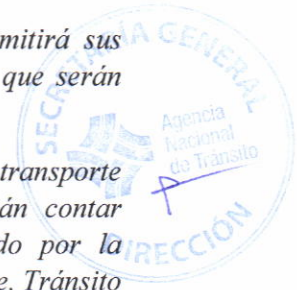


## Considerando:

- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;
- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas en sus numerales: “25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”; y, ( ) “27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “*La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...)*”;
- Que**, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito: “*2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley*”; y, “*16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos*”;







- Que**, el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”*;
- Que**, el artículo 86 de la Ley en citada, dispone: *“Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición. El proceso de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes, de acuerdo con el reglamento correspondiente”*;
- Que**, el artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. (...)”*;
- Que**, el artículo 207 de la Ley ibídem, dispone: *“(...) adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros”*;
- Que**, el artículo 118 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los medios, materiales, partes, piezas, repuestos, sistemas de transporte y tránsito, equipos destinados a la regulación del transporte terrestre, vehículos y dispositivos de tránsito y seguridad vial que se utilicen para cualquier tipo de servicio de transporte terrestre deberán obligatoriamente contar con el certificado de homologación conferido privativamente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo el requisito obligatorio para el ingreso al país y su comercialización, de acuerdo al reglamento específico que dicte dicha Agencia Nacional”*;
- Que**, el artículo 122 del Reglamento en mención, dispone: *“La homologación involucra un conjunto de actividades que se inicia con el registro del*

